Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reivindicatorio (Ejecución de Costas)
Demandante(s):	EMGESA S.A. E.S.P.
Demandado(s):	Gustavo Zea
Radicación:	252693103001**20200013500** (antes 2019-00094)

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto emitido el 12 de agosto de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de EMGESA S.A. ESP y en contra de GUSTAVO ZEA, por concepto de las costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas en el presente proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Considera el recurrente que el auto señalado debe ser revocado toda vez que el despacho "*mediante providencia notificada en estados el 17 de noviembre del año 2020, profirió mandamiento ejecutivo de pago en idénticos términos a los estimados por su Señoría en la providencia recurrida (…) En consecuencia de lo anterior, al encontrarse debidamente ejecutoriada la providencia que ordena la ejecución y consumado el término para el ejercicio de los medios exceptivos, lo propio era, proferir la providencia con la que se ordena seguir adelante la ejecución*".

CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente recurso es preciso recordar que debido a los actos de violencia de que fue objeto la Sede Judicial de Facatativá, durante las jornadas de protesta que se presentaron a mediados del año 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó el cierre extraordinario de los despachos y la suspensión de términos durante los días 3 al 7 de mayo de 2021 (Acuerdos CSJCUC21-126 y CSJCUA21-30), 1º al 18 de junio de 2021 (Acuerdos CSJCUA21-41 y CSJCUA21-43), 19 al 25 de junio de 2021 (Acuerdo CSJCUA21-46) y 30 de junio al 21 de julio de 2021 (Acuerdo CSJCUA21-51). Adicionalmente, con el propósito de proteger los procesos y proceder a la digitalización acelerada de los mismos, el Consejo Seccional de la Judicatura ordenó el traslado y/o reubicación de los expedientes a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca (Acuerdo CSJCUA21-51).

En acatamiento a las anteriores disposiciones, el Juzgado procedió a hacer entrega total de los expedientes físicos, activos e inactivos, a cargo del despacho, que se encontraban en las oficinas y dependencias de la Sede Judicial.

2. Una vez verificada la disponibilidad del expediente de la referencia en la plataforma *Microsoft Azure* (aplicativo en el que son cargados los procesos que fueron enviados a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá para su digitalización), procede el despacho a examinar el punto materia del presente recurso.

3. Efectivamente, en la subcarpeta "*C001PRINCIPAL*", que hace parte a la carpeta "*01PRIMERAINSTANCIA*", del radicado 25269310300120200013500, se encuentra el archivo "*003MandamientoDePago*.pdf" que contiene el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual este despacho dispuso "*librar mandamiento de pago a favor de la entidad demandante EMGESA S.A. E. 5S. P., y en contra de demandado GUSTAVO ZEA, por las siguientes sumas de dinero: 1. $ 4.216.803.00, por concepto de costas a que fue condenada la parte demandada. 2. Por los intereses legales sobre la suma antes indicada, desde el día 26 de octubre de 2020 ay hasta cuando se verifique su pago.*" Decisión en la cual se precisó que "*El presente auto se notifica al demandado por anotación en ESTADO*".

4. En estas condiciones, encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente toda vez que, en el presente asunto, ya se había librado mandamiento de pago en contra del señor GUSTAVO ZEA por el pago de las costas liquidadas en el presente asunto y sus intereses, razón por la cual habrá de revocarse en su totalidad la providencia materia de impugnación.

5. Precisado lo anterior, cumple examinar si hay lugar o no a seguir adelante la ejecución como lo solicita el apoderado de la parte ejecutante.

6. De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso:

> "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"

7. A su turno, el artículo 305 del Código General del Proceso tiene previsto, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, que:

> "*Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
>
> *Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial*

que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."

8. Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que regula el procedimiento a seguir en el evento de que el ejecutado no cancele la obligación perseguida, establece que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

9. En el presente caso, de acuerdo con la constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2021, dentro del término legalmente concedido, el ejecutado *"no canceló la obligación ni propuso excepciones"* (004InformeSecretarial.pdf).

10. Así las cosas, teniendo en cuenta, en primer lugar, que la actuación adelantada en este proceso se ha ceñido en un todo a los lineamientos legales; segundo, que los títulos ejecutivos satisfacen los requisitos legales e incorporan obligaciones actualmente exigibles a cargo del deudor (artículos 305 y 422 del Código General del Proceso); y tercero, que el ejecutado no pagó la obligación perseguida ni formuló excepción alguna, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por las razones antes señaladas.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de EMGESA S.A. ESP y en contra de GUSTAVO ZEA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 13 de noviembre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad del ejecutado que se encuentren embargados y secuestrados por cuenta de este proceso, y de los que posteriormente lleguen a estarlo; para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito y costas que sean aprobadas.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas causadas en esta instancia. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma de $350.000 pesos.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por los interesados en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO. INCORPORAR a la carpeta de *OneDrive* las copias del expediente obrantes en el aplicativo *Microsoft Azure.* Todos los documentos deben ajustarse a las pautas del protocolo de digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(con firma electrónica)
DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez (auto revoca)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 78, hoy 01 de julio de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:

Diego Fernando Ramirez Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a507c711a352d6a8d27df0557ba979684a25aaf834c6364cf9fe487192c5f49f**
Documento generado en 30/06/2022 11:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica